

721282  
521677



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 144 2018-GR/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **02 MAR 2018**

**VISTO:**

El Informe N°15-2018-GR/GR-GG/ORADM-ORH de fecha 27 de febrero de 2018, sobre recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 938-2017-GR/GR-GG-ORADM-ORH, en catorce (14) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor OLIMPIO VARGAS TORRE, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 938-2017-GR/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, a los servidores: El CPCC OLIMPIO VARGAS TORRE, en su condición de Administrador de la Oficina Sub. Regional de la Mar- San Miguel; al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en su condición de Director de la Oficina Sub. Regional de la Mar- San Miguel y contra el Ing. JAUN LAUREANO ARTEAGA ENCISO, en su condición de Supervisor de Obra “Construcción del camino vecinal Cochass, Putaqa, Totorá y Anchiway y sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de la Mar – Ayacucho”, por estar demostrada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815-Ley del Código de ética de la Función Pública, por trasgresión al Deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7° y de la Prohibición ética de “Obtener ventajas indebidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, de acuerdo al Informe N° 15-2018-GR/GR-GG/ORADM-ORH de fecha 27 de febrero emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar infundado la petición efectuada por el impugnante, en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, toda vez que, de la valoración del caudal probatorio, el



recurso de apelación presentado por el impugnante OLIMPIO VARGAS TORRE, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N° 938-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, se ha podido determinar que el artículo 89° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala que, la amonestación escrita se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Se debe considerar que la amonestación escrita es la sanción que se impone a un servidor como consecuencia de incurrir en falta leve. La finalidad de dicha sanción no es otra que prevenir la comisión de futuras faltas, y por ende, imponer sanciones más severas si persistiera el comportamiento indebido del servidor. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en actuados del presente expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Que, de la Resolución Directoral Regional N° 938-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 27 de diciembre de 2017 se imputo las siguientes normas jurídicas vulneradas:

Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. 40-2014-PCM

- Artículo 39°- inciso a), b) Artículo 85° inciso a), n)  
Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servir
- Artículo 155°, 156° incisos a), d), g)  
Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del personal del Gobierno Regional de Ayacucho,
- Artículo 2°, 7°, 30°, 33°, 41° y 43°

**Sobre el marco legal aplicable en materia disciplinaria a los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057**

Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.

Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 105718, en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 se estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las



normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.

Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria 19 se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

En merito a ello, el 20 de marzo de 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en adelante la Directiva, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057;

En el numeral 4 de la Directiva se estableció lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento";

De esta manera, queda claro que a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Ahora, en el numeral 6 de la Directiva se desarrolló lo relacionado a la vigencia del régimen disciplinario, estableciéndose las siguientes reglas:

- Los procedimientos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que se interpongan.
- Los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento General, y por



las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- Los procedimientos instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

A su vez, en el numeral 7 de la Directiva, al precisarse qué se consideran reglas procedimentales y sustantivas, se señaló lo siguiente:

**“7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes”.

Nótese que de la lectura del numeral 7.2 antes citado podría colegirse que los deberes, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos recogidos en la Ley N° 30057 y su reglamento, serían aplicables a los servidores sujetos a los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057 para efectos de los procedimientos instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de esa fecha, al ser calificados como normas sustantivas sobre régimen disciplinario. Sin embargo, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señaló expresamente que solo sería aplicable estos servidores el Título V de la Ley, el cual, como se aprecia en el siguiente cuadro, no contiene un apartado que contemple deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos.

El Reglamento General, por su parte, tampoco contiene obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades en el título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (Título VI del Libro I: Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades), pues estas se encuentran en otro título, el Título II, el cual se ubica en el Libro II, el mismo que de acuerdo al artículo 137° del Reglamento General, “establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley N° 30057 (...)”.

Consecuentemente, si bien a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728 y 1057; ello no implica que les sean aplicables también los deberes y/u obligaciones,



prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

En esa misma línea, SERVIR, en el Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, del 29 de febrero de 2016, ha señalado lo siguiente:

*“Al respecto, debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el artículo 156° del Reglamento de la LSC se encuentran contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N° 30057. Por tanto, las referidas disposiciones solo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC”.*

### **Sobre la normativa aplicada al caso del impugnante**

En el presente caso se ha demostrado que el CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel; no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y habría trasgredido la Prohibición Ética de “Obtener Ventajas Indevidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815; presumiendo que el servidor habría procurado un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., al no haberse aplicado la penalidad por haber incumplido el plazo contractual (se encuentre en el contenido del contrato), al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por cuanto se ha pagado a favor del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. el total de S/ 54,600.00 y S/ 31,248.00, sin haber realizado el cálculo de la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato (Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR y Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR); causando perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado al no dar cumplimiento a la de PENALIDADES en ambos contratos, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Por tanto, se resolvió imponer la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA a los servidores: el CPCC. Olimpio Vargas Torre, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de la Mar- San Miguel; al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de la Mar – San Miguel y contra el Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO, en su condición de Supervisor de Obra “Construcción de camino vecinal Cochás, Putaq, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de la Mar-Ayacucho;

### **De la vulneración del debido procedimiento administrativo**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)

Del mismo modo, el referido colegiado ha manifestado que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]";

Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman";

Por su parte, en el numeral 1.2. el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas), y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

### **Sobre los argumentos por parte del impugnante**

Que, conforme fluye de la documentación que se acompaña a la presente, habiendo el impugnante OLIMPIO VARGAS TORRE, interpuesto su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 938-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, bajo los siguientes argumentos:



1. Refiere en el presente acto administrativo no se tuvo en cuenta el principio del debido procedimiento.
2. No se tuvo en cuenta el principio de verdad material, al no haberse tenido en cuenta lo revelado en su descargo, donde se sustentó sobre el procedimiento, principios y responsabilidad que ejercen los residentes y supervisores y/o inspectores de obra para su cancelación. Teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) En la adquisición de un bien, se tiene que tener en cuenta que el último proceso de la adquisición es la NOTA DE INGRESO A ALMACEN, de acuerdo a la guía de Remisión de Proveedor.
  - b) Cuando se trata de un servicio. Se tiene que tener presente la presentación de la CONFORMIDAD DE SERVICIO MEDIANTE UN INFORME de parte del Residente previo el Visto bueno del Supervisor y/o Inspector de las Obras.

### **Sobre el análisis de la apelación**

En el presente caso se ha demostrado que el CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel; no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y habría trasgredido la Prohibición Ética de “Obtener Ventajas Indevidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815; presumiendo que el servidor habría procurado un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., al no haberse aplicado la penalidad por haber incumplido el plazo contractual, al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por cuanto se ha pagado a favor del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. el total de S/ 54,600.00 y S/ 31,248.00, sin haber realizado el cálculo de la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato (Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR y Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR); causando perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado al no dar cumplimiento a la de PENALIDADES en ambos contratos, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; que señala: “En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta”; penalidad que se cobraría al incumplimiento de la cláusula sobre el plazo contractual.

En relación al contrato, cabe indicar que desde la suscripción del acto jurídico, existe una obligación “*Pacta Sunt Servanda*”, motivo por el cual es recogida por el artículo 1091 del Código Civil, donde las obligaciones de contrato tienen fuerza de ley, “*las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos*”, en el mismo tenor dentro de las cláusulas del contrato se dispuso el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes, para ello no es justificación la nota de ingreso de



almacén o la conformidad mediante un informe administrativo tal como refiere el impugnante.

El impugnante además advierte los antecedentes del Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRL,-SM-DIR y el Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, sin embargo esto fue absuelto en la Resolución N°938 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, donde refiere que el Comité Especial permanente adjudicó la Buena Pro el 28 de agosto de 2015 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2015-GRA-OSRLM-SM. Y se adjudicó al Buena Pro el 19 de agosto de 2015 de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 005-2015-GRA-OSRLM-SM, respectivamente, lo cual también se observa de la captura de pantalla. Que obran a fojas 176 y 175, respecto a la consulta de SEACE sobre el otorgamiento de la Buena Pro, quedando acreditado que la Buena Pro fue el 28 de agosto de 2015 y 19 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a las bases administrativas de adjudicación, primero queda consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, luego se suscribe el contrato, lo cual no guarda relación la fecha con el cual se habría suscrito el Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, de fecha 03 de agosto de 2015, cuando la Buena Pro se dio el 28 de agosto de 2015 y el 19 de agosto de 2015, respectivamente, es decir, que la suscripción del contrato se realiza luego de otorgado la Buena Pro, por ende en el presente caso, existiría un error material al momento de la suscripción de los contratos ya citados, respecto de las fechas. Por consiguiente, de conformidad a la notificación del contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, se realizó el 04 de setiembre de 2015, por ende se presume que la suscripción del contrato fue el 03 de setiembre de 2015 y es a partir de esa fecha el computo de los plazos, por ende, los trabajos de la motoniveladora de 130-135HP, se dio concluido el 02 de octubre de 2015.

Por otra parte, en el presente acto administrativo se ha realizado conforme a los principios del debido procedimiento y principio de verdad material, en cuanto al primer principio referido el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...) Situación que en el presente acto administrativo se ha respetado este principio permitiendo que el impugnante realice y ofrezca los documentos necesarios a fin de respetar los derechos que conciernen este principio, tales como: exponer los argumentos, plazo razonable, el derecho a exponer oralmente ante autoridades sus alegatos, derecho a ofrecer y producir pruebas, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y el derecho a presentar complementarios. En cuanto al segundo principio de verdad material, se ha cumplido con la obligación de agotar los medios de prueba necesaria para investigar la existencia real de hechos que traen a colación ejecutar y resolver la sanción administrativa disciplinaria por los hechos descritos, los cuales han sido previamente evaluados para la conclusión y resolución del presente acto administrativo.





Estos argumentos se encuentran sustentados en los medios probatorios que se encuentran del expediente, a su vez se ha permitido exponer sus argumentos de descargo entre otros medios de pruebas ofrecidas por el impugnante. En cuanto al principio de verdad material, del mismo modo, conforme a las pruebas y los medios probatorios ofrecidos afirman la versión de amonestación escrita.

Asimismo, debemos señalar que las pruebas ofrecidas por el impugnante se encuentran dentro del expediente administrativo y que fueron previamente analizados y valorados para su respectiva conclusión.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación, incoado por el impugnante OLIMPIO VARGAS TORRE contra la Resolución Directoral Regional N° 938-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, con el cual se le impone sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la **NOTIFICACION** de la presente resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100